

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ELECTORAL
DEMANDANTE: CHRISTIAN STIVEN ANGARITA GONZÁLEZ
DEMANDADO: MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MITÚ (VAUPÉS), 2024-2027
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION No: 50001-23-33-000-2024-00005-00

La Sala procede a pronunciarse sobre la **ADMISIÓN** de la demanda y la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos del acto demandado, presentada por el ciudadano **CHRISTIAN STIVEN ANGARITA GONZÁLEZ**, quien en nombre propio la incoó en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**, previsto en el artículo 139, de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A-, contra el **ACTO DE ELECCIÓN** del señor **MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ**, como **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE MITÚ (VAUPÉS)**, periodo constitucional 2024-2027.

I. ANTECEDENTES**1. LA DEMANDA**

El señor **CHRISTIAN STIVEN ANGARITA GONZÁLEZ**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** previsto en el artículo 139 del C.P.A.C.A., demandó la **NULIDAD** del acto por el cual resultó electo el señor **MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ**, como **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE MITÚ (VAUPÉS)**, para el periodo constitucional 2024 – 2027.

En los hechos de la demanda, el actor informa que el 29 de julio de 2023, el señor **MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ** se inscribió ante la **REGISTRADURÍA NACIONAL REGIONAL DE VAUPÉS**, como candidato a la Alcaldía de **MITÚ**, por el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE - ASI**.

Medio de control: Electoral
Rad. 500012333000 2024 00005-00
Demandante: CHRISTIAN STIVEN ANGARITA GONZÁLEZ
Demandado: MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ, ALCALDE MUNICIPIO DE MITÚ (VAUPÉS), 2024-2027

Indica que previa consulta elevada al **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, el 23 de agosto de 2023 y 13 de octubre de 2023, **ADRIEL RODRÍGUEZ REY**, quien funge como Coordinador de TIC de esta colectividad, certificó que el señor **MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ** es militante activo de **CAMBIO RADICAL**.

Comenta que, el 13 de octubre de 2023 se radicó ante el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y **LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, solicitud de revocatoria de inscripción del señor **MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ**, enviado a los correos electrónicos: atencionalciudadano@cne.gov.co, cnenotificaciones@cne.gov.co, notificacionesjudiciales@moe.org.co, denunciasuriel@mininterior.gov.co, candidatos2023@registraduria.gov.co, lhoyos@registraduria.gov.co, sdduque@registraduria.gov.co, solicitud que fue identificada en el **CNE.**, bajo el radicado No CNE-E-DG-2023-052399; sin que la máxima autoridad electoral se haya pronunciado frente al caso.

Expresa que, el 23 de octubre de 2023, por redes sociales empieza a circular una imagen de un documento en el cual presuntamente el señor **MARCO ALIRIO PORRAS PEREZ** había radicado renuncia ante el partido **CAMBIO RADICAL**, el 17 de julio de 2023, firmado por el Coordinador de TIC de ese partido, el señor **ADRIEL RODRIGUEZ REY**, quien anteriormente había expresado que el señor **MARCO PORRAS** era militante activo, sin embargo, en el nuevo certificado cita que “actualmente no es militante activo”.

Que, ante la veracidad de la renuncia del señor **MARCO PORRAS**, queda en duda la autenticidad de este, pues en ningún momento compartió a la comunidad el oficio y radicado de su renuncia, existiendo certificados que avalaban su militancia activa por **CAMBIO RADICAL**.

Informa que el 29 de octubre de 2023, se llevaron a cabo las elecciones territoriales, en las cuales el candidato **MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ**, fue elegido como alcalde del **MUNICIPIO DE MITÚ** para el periodo constitucional 2024-2027, siendo declara la elección por la Comisión Escrutadora Municipal, mediante el formulario E26; elección que se realizó con el aval del Partido **ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE – ASI**.

Hace mención de una petición que se presentó ante la Comisión Escrutadora Municipal de **MITÚ** y Departamental de **VAUPÉS**, que no fuese entregada la credencial al **ALCALDE** electo **MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ**,

Medio de control: Electoral

Rad. 500012333000 2024 00005-00

Demandante: CHRISTIAN STIVEN ANGARITA GONZÁLEZ

Demandado: MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ, ALCALDE MUNICIPIO DE MITÚ (VAUPÉS), 2024-2027

hasta tanto el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** decidiera la petición de revocatoria de inscripción por **DOBLE MILITANCIA** del candidato. También, de una elevada al Partido Político **CAMBIO RADICAL**, y de otra, radicada ante el Partido **ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE - ASI**, donde se pidió información relacionada con la afiliación del señor **MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ**. Preciso que no obtuvo respuesta frente a lo peticionado.

De igual manera, menciona que se radicó petición ante el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, pidiendo información específica sobre la militancia del señor **MARCO PORRAS** al partido político **CAMBIO RADICAL**, quien certificó que este no tiene registro de afiliación a ninguna organización política. Que como la respuesta dada no solucionó el fondo de la petición, se interpuso acción de tutela, la cual a la fecha de presentación de la demanda no se había fallado.

Termina diciendo que, los hechos descritos demuestran conductas inmersas en la doble militancia conforme a lo estipulado en el artículo 107 de la Constitución, artículo 2, de la Ley 1475 de 2011, y el numeral 8, del artículo 275 del C.P.A.C.A., por cuanto el señor **MARCO ALIRIO PORRAS PEREZ** fue inscrito por el partido político **ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE - PARTIDO ASI**., el día 29 de julio de 2023, cuando aún era militante activo del partido **POLÍTICO CAMBIO RADICAL**.

2. SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

La parte actora, en la misma demanda, pide la **SUSPENSIÓN** de los efectos del **ACTO DE ELECCIÓN** del demandado, argumentando únicamente lo siguiente:

“En aras de garantizar el derecho al debido proceso, la dignidad humana la buena fe electoral y otros, solicito subsidiariamente que, se suspenda la posesión del cargo del alcalde electo Marco Alirio Porras, hasta tanto no se resuelva lo impetrado en la presente demanda.”

En el concepto de violación de la demanda, trae a el numeral 8 del artículo 277 del C.P.A.C.A., que prescribe que será causal de nulidad del acto de elección cuando el candidato incurra en **DOBLE MILITANCIA** política al momento de la elección, tratándose de elección por voto popular. También citó jurisprudencia de la Sección **QUINTA** del **CONSEJO DE ESTADO**, para afirmar que el demandado **MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ** incurrió en la prohibición

de la **DOBLE MILITANCIA**, lo cual se puede constatar de la certificación del 23 de agosto y 13 de octubre expedida por el partido **CAMBIO RADICAL** y que al mismo tiempo era candidato del movimiento político **ASI**.

Insiste en que, el demandado al momento de ser candidato para la **ALCALDÍA** del **MUNICIPIO DEL MITÚ (VAUPÉS)**, estaba inhabilitado al incurrir en la doble militancia, debido que no presentó renuncia al partido político **CAMBIO RADICAL**, toda vez que, para el 13 de octubre de 2023, era militante activo de dicha colectividad, mientras se postulaba como candidato por el partido **ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE - ASI**.

3. TRÁMITE

Con auto del 17 de enero de 2024 (índice 4 **SAMAI**), se vinculó al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y se corrió traslado de la petición de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, de manera ordinaria contemplada en el artículo 233 del C.P.A.C.A., a la parte demandada, al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, con el fin de que manifestaran lo que consideraran pertinente.

El Procurador 48 judicial II delegado ante esta Corporación presentó concepto, donde hizo una breve explicación sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado; luego, mencionó que con la demanda se aportaron varias pruebas, que acreditan la condición de alcalde del demandado y que fue electo por el partido político **ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE –ASI**, pero, las únicas relevantes para la presunta doble militancia, son las certificaciones enlistadas en el numeral 2, del capítulo VII de aportación probatoria, las cuales trae a colación, tratándose de 3 certificados del partido político **CAMBIO RADICAL**. En 2 de ellos se señala que el demandado es militante activo del partido político y el otro expresa que ya no es militante activo, porque presentó renuncia voluntaria el 17 de julio de 2023.

Arguye que tales certificados son contradictorios entre sí. No concuerdan ni en su línea de tiempo, ni en su contenido. Que, el pedimento de **MEDIDA CAUTELAR** del demandante no se sustenta en pruebas sólidas, sino contradictorias, por lo que pide que se niegue la misma (índice 10 **SAMAI**). La apoderada del demandado recorrió traslado de esta la solicitud, manifestando que su poderdante estuvo vinculado al partido **CAMBIO RADICAL**, hasta el día 17 de julio de 2023, fecha en que voluntariamente renunció a su militancia en ese

partido, y que hasta que no se hiciera efectiva su renuncia, no realizó la afiliación política a su actual partido político **ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE - ASI**, esto es, hasta el 18 de julio de 2023, tal y como consta en la certificación allegada por la parte demandante del 13 de diciembre de 2023.

Dice que, si bien es cierto, la información presuntamente suministrada por parte del partido **CAMBIO RADICAL**, resulta confusa e inconsistente, es un hecho que no es atribuible a su representado, puesto que este ha actuado en cumplimiento de las normas regulatorias del derecho y participación activa en organizaciones, partidos y movimientos políticos, tales como, las descritas en la Ley 1475 de 2011, el artículo 107 de la Constitución y demás normas concordantes, y que, resulta irrisorio que, basados en una presunta confusión en los archivos de una organización ajena al demandado, se quiera sustentar una supuesta mala fe de su parte, y se le acusa de una doble militancia.

Expone que el demandante no sustentó la petición de **MEDIDA CAUTELAR**, ni siquiera la afectación de los derechos que invoca como afectados; tampoco, aportó prueba clara, útil y pertinente que denote la necesidad de decretarse dicha medida.

Finaliza diciendo que, en el Despacho del **MAGISTRADO HECTOR ENRIQUE REY MORENO** cursa otro proceso donde igualmente se pide la nulidad del **ACTO DE ELECCIÓN** del señor **MARCO ALIRIO PORRAZ PÉREZ**, identificado con el no. de radicación 50001233300020240000700, por tanto, solicita que una vez se alcance el estado procesal indicado en el artículo 282 del C.P.A.C.A., se proceda con la **ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS** (índices 11 y 12 **SAMAI**).

El apoderado del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** alegó que este carece de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, como quiera que a la fecha no tiene competencia para pronunciarse sobre el asunto (índice 13 **SAMAI**).

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., en su artículo 152, modificado por el artículo 28, de la Ley 2080 de 2021, en el numeral 7, literal a, asigna a los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS**, el conocimiento de los procesos de **NULIDAD ELECTORAL**, en **PRIMERA INSTANCIA**, cuando se interponga contra el **ACTO DE ELECCIÓN** de los **ALCALDES**.

La demanda fue presentada dentro del término legal señalado en el literal a, numeral 2º, del artículo 164 del C.P.A.C.A., toda vez que, de conformidad con el formulario E-26 ALC, por el cual la **COMISIÓN ESCRUTADORA** del **MUNICIPIO DE MITÚ (VAUPÉS)** realizó el escrutinio de los votos efectuados el 29 de octubre de 2023, el señor **MARCO ALIRIO PORRAZ PÉREZ** resultó elegido como **ALCALDE** de ese Municipio, el **3 de noviembre de 2023**. De tal manera que, a partir del **7 de noviembre de 2023** (día hábil siguiente), comenzó a correr los 30 días hábiles contemplados en el literal a, numeral 2º, del artículo 164 del C.P.A.C.A., para que opere la **CADUCIDAD** del medio de control. El plazo se cumplió el día **11 de enero de 2024** (descontando los días de vacancia judicial), y la demanda se envió al correo electrónico de la **OFICINA JUDICIAL** de **REPARTO** de **VILLAVICENCIO**, el **19 de diciembre de 2023**, esto es, dentro del tiempo establecido por la norma.

Si bien, el 30 de noviembre de 2023 el sindicato **ASONAL** de la **RAMA JUDICIAL** convocó a paro judicial, también es que, en este caso, no se entrará a dilucidar si ese día tuvo la virtualidad de suspender el plazo de **CADUCIDAD** por 1 día, como quiera, que incluyendo ese día dentro del computó del término de **CADUCIDAD**, la parte actora tenía hasta el **11 de enero de 2024** para instaurar la demanda, y esto lo hizo antes, el **19 de diciembre de 2023**.

Para la **ADMISIÓN** de la demanda en materia electoral se exige el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., la individualización de las pretensiones de que trata el artículo 163 ídem., y que se acompañe de los anexos señalados en el artículo 166 de ese mismo Estatuto, además, de la verificación de la debida acumulación de causales de nulidad a que se refiere el artículo 281 ídem. La demanda cumple con los requisitos, como la designación de las partes, la pretensión formulada claramente, la descripción de los hechos, los fundamentos de derecho, la solicitud de pruebas que la parte actora pretende hacer valer en el proceso y las direcciones electrónicas para las respectivas notificaciones, fue presentado en forma separada sus fundamentos fácticos; contiene el capítulo de normas violadas con su correspondiente concepto de violación y en aparte independiente las pruebas y anexos, y cumplió con la

Medio de control: Electoral

Rad. 500012333000 2024 00005-00

Demandante: CHRISTIAN STIVEN ANGARITA GONZÁLEZ

Demandado: MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ, ALCALDE MUNICIPIO DE MITÚ (VAUPÉS),
2024-2027

obligación establecida en el numeral 8, del artículo 162, del C.P.A.C.A., numeral adicionado por el artículo 35, de la Ley 2080 de 2021, al haberse enviado la demanda, de manera simultánea, al correo electrónico del accionado.

2. MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Tenemos que, en materia de suspensión provisional, en su artículo 231, fijó una serie requisitos así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...” (Se resalta).

De manera concreta, en punto de nulidad electoral el artículo 277 de la precitada normativa, estableció que la solicitud de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** debe elevarse en la demanda y que aquella debe resolverse en el **AUTO ADMISORIO**.

A partir de las normas citadas, se colige **respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral** que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto enjuiciado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; (iii) la petición debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda¹, y se precisa, que el pronunciamiento que se emita, en manera alguna implica prejuzgamiento, por lo que nada obsta para que la decisión adoptada varíe en el curso del proceso, e incluso, la decisión definitiva sea diferente.

Entonces, la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos del acto demandado, busca desactivar **transitoriamente**, la disposición transgresora en garantía del principio de legalidad, y para su procedencia basta, que en ese juicio preliminar, con la confrontación del acto demandado y las normas invocadas como transgredidas, junto con el concepto de

¹ Sobre el particular ver entre otros: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. auto de 4 de mayo de 2017 Rad. 11001-03-28-000-2017-00011-00, C.P. Rocío Araujo Oñate, auto de 30 de junio de 2016 Rad. 85001-23-33-000-2016-00063-01 Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; auto de 25 de abril de 2016 Rad 11001-03-28-000-2015-00005-00 C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio; auto de 4 de febrero de 2016 Rad. 1001-03-28-000-2015-00048-00 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; auto de 21 de abril de 2016, Rad. 11001-03-28-000-2016-00023-00 C.P. Rocío Araujo Oñate.

violación, y el estudio de las pruebas allegadas con la petición, se vislumbre la violación alegada, lo que implica un estudio profundo, detallado y razonado de la solicitud, que aunque no puede ser el mismo que se hace en la sentencia, debe resolverse en el mismo auto admisorio.

No obstante, resulta del caso precisar que no cualquier desconocimiento normativo implica *per se* la suspensión provisional del acto acusado por cuanto es claro que, debe estudiarse en cada evento, en concreto, la implicación del mismo con el fin de determinar si tiene o no la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto, y en últimas su legalidad.

Es pertinente decir que, el artículo 229 del C.P.A.C.A., consagra que el Juez podrá decretar la medida cautelar “...a petición de parte debidamente sustentada...”, lo que implica que la debida sustentación es una carga procesal que el requirente debe asumir en la solicitud de medida cautelar. La Sección 5ª del **CONSEJO DE ESTADO**, en auto de 30 de septiembre de 2021, radicado no.11001-03-28-000-2021-00036-00, C.P. **LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**, trajo a colación que en decisión del 20 de febrero de 2020, proferida dentro del proceso de nulidad electoral 2019-00551-01², se rectificó la jurisprudencia en lo que respecta al correcto entendimiento de la sustentación de la medida cautelar en materia de nulidad electoral, señaló en particular:

(...)

7.1.8. **Por tanto, en el caso de la suspensión provisional, la disposición habilita al juez a consultar, al momento de resolver sobre su decreto, las normas que el demandante considera infringidas en el libelo introductorio, cuando su solicitud se encuentra incluida en su cuerpo,** para efectos de realizar el cotejo entre el acto acusado y aquellas con miras a verificar su eventual infracción, como condición para su prosperidad.

7.1.9. En cambio, en el caso de las otras medidas cautelares in genere se deben examinar los cuatro requisitos señalados en la norma en cita, lo que implica una carga argumentativa y probatoria adicional para el actor, que justifica entrar a diferenciar entre la sustentación de su solicitud y la de la demanda, la cual no es predicable frente a la petición de suspensión provisional de los efectos de los actos de elección, en la que esa motivación accesoria resulta potestativa, so pena de llevar al demandante in extremis a reproducir en el acápite correspondiente inserto en la demanda, los elementos fácticos, jurídicos y probatorios invocados como fundamento de sus pretensiones de nulidad.

7.1.10. Esta es la interpretación de las normas analizadas en precedencia que mejor se atiene al objeto y fin de la protección cautelar prevista en la Ley 1437 de 2011, para prevenir que en su aplicación se incurra en exceso ritual manifiesto y el alcance que debe darse a su tenor literal, en observancia de los postulados superiores que amparan el acceso a la justicia material y la tutela judicial efectiva, a fin de reforzar el rol del juez contencioso-administrativo, en general, como garante de la legalidad y del juez electoral, en particular, como guardián del principio democrático, la

² Radicación No. 17001-23-33-000-2019-00551-01. Demandante: Ingmar Rafael Torregroza Gutiérrez. Demandado: Julián Andrés Pineda López- Concejal de Manizales. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

transparencia en los procedimientos electorales y la igualdad en el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido, de conformidad con la jurisprudencia constitucional sobre la materia, que en reciente sentencia de unificación reafirmó que:

(...)

7.1.11. Así las cosas, manteniendo los elementos estructurales de la línea jurisprudencial de la Sección Quinta en materia del contenido y alcance de las medidas cautelares en los procesos electorales, la Sala considera necesario rectificar su precedente **en cuanto a la sustentación de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, cuando esta se encuentra inserta en la demanda**, en los términos que quedaron expuestos. (Se resalta).

Entonces, procede la medida cautelar cuando del análisis de los argumentos y pruebas aportadas por el peticionario, surja la trasgresión de las normas superiores invocadas como vulneradas en la solicitud de suspensión provisional **o en la demanda cuando se encuentra inserta en ella**.

Esta aclaración se hace, en atención a que la parte demandada al descorrer el traslado del pedimento, alega que no está sustentada, planteamiento que no tiene la virtualidad de prosperar, como quiera que, el Juez está habilitado para estudiar la solicitud con fundamento en los cargos contenidos en el concepto de la violación de la demanda.

Le Corresponde a esta Sala determinar si en esta etapa preliminar del proceso, es posible establecer si el acto de elección del demandado **MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ**, como **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE MITÚ (VAUPÉS)**, se encuentra inmerso en la causal de anulación electoral establecida en el numeral 8, del artículo 275 del C.P.A.C.A., esto es, si al momento de su inscripción incurrió en **DOBLE MILITANCIA** política, por inscripción de la candidatura al partido político **ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE - ASI**, cuando todavía militaba en el partido político **CAMBIO RADICAL**.

Según el actor con las pruebas arrimadas con la demanda, es posible determinar que el demandado al momento de su inscripción incurrió en **DOBLE MILITANCIA** política, como quiera que, para el 13 de octubre de 2023, era militante activo tanto del partido político **CAMBIO RADICAL**, como del partido **ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE – ASI**, postulándose como candidato a la **ALCALDÍA** de **MITÚ**, por este último partido.

La apoderada del demandado expresó que su poderdante estuvo vinculado al partido **CAMBIO RADICAL**, hasta el día 17 de julio de 2023, fecha en que voluntariamente renunció a su militancia, y que hasta el momento en que obtuvo la efectiva renuncia a su militancia en dicha colectividad, no se realizó la

Medio de control: Electoral

Rad. 500012333000 2024 00005-00

Demandante: CHRISTIAN STIVEN ANGARITA GONZÁLEZ

Demandado: MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ, ALCALDE MUNICIPIO DE MITÚ (VAUPÉS), 2024-2027

afiliación política, a su actual partido político **ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE - ASI**, esto es, hasta el 18 de julio de 2023. Que, la información suministrada por el partido **CAMBIO RADICAL** es confusa e inconsistente, situación que no es atribuible a su representado.

El Procurador 48 judicial II delegado ante esta Corporación en su concepto señaló que de las únicas pruebas hasta ahora aportadas resultaban para demostrar la presunta **DOBLE MILITANCIA**, son las certificaciones enlistadas en el numeral 2, del capítulo VII de aportación probatoria, expedidas por el partido político **CAMBIO RADICAL**, las cuales son contradictorios entre sí, por lo que pide se niegue la medida cautelar deprecada.

Tenemos que, la causal de nulidad alegada es la del numeral 8º, del artículo 275 del C.P.A.C.A., que contempla:

Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: (...)

8. *Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en **dobles militancia política** al momento de la inscripción.” (negritas fuera de texto)*

Prevé que el candidato incurra en la prohibición de **DOBLE MILITANCIA** para el momento de su inscripción.

Y, el artículo 107 de la Constitución estipula:

ARTICULO 107 Constitucional: Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. (...)

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. (...) (Se resalta).

Atendiendo la norma en mención, está prohibido: i) a los ciudadanos pertenecer, de manera simultánea, a 2 o más partidos o movimientos políticos y ii) a los miembros de Corporaciones públicas, presentarse a la siguiente elección por una organización política distinta por la cual resultaron electos en el citado órgano.

El 2º, de la Ley estatutaria 1475 de 2011, prescribió:

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.” (Se resalta)

Esta Ley en el artículo transcrito, reitera la prohibición que tienen los ciudadanos de pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político, replicando las demás modalidades de **DOBLE MILITANCIA** previstas en la norma constitucional, e incluye otros eventos en los cuales la prohibición se materializa, como es la doble militancia en la modalidad de apoyo. De igual forma, el artículo en comento dispone que la militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política.

Tenemos que, la Sección **QUINTA** del **CONSEJO DE ESTADO**, en sentencia del 19 de agosto de 2021, radicado no. 47001-23-33-000-2019-00808-02, C.P. **LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA** sobre la prohibición de **DOBLE**

MILITANCIA dijo:

(...)

Así entonces, la prohibición de la **DOBLE MILITANCIA** política surgió con la finalidad de fortalecer los partidos y movimientos políticos y sancionar el transfuguismo político, como una costumbre perniciosa propia de nuestra praxis electoral que deslegitima el sistema democrático, de manera que se procura el respeto por la identidad de los partidos y se discipline la actividad política, ordenando que los miembros y militantes de los partidos mantengan su vinculación a la colectividad política, mientras no renuncien a ellos, bajo los parámetros ordenados por el legislador y que quienes ostenten alguna representación mantengan su identidad política, para no burlar la confianza depositada por sus electores en las urnas. (negrillas y mayúsculas fuera de texto)

La **CORTE CONSTITUCIONAL** en la sentencia C-334 de 2014³, señaló que el criterio para determinar la **DOBLE MILITANCIA** es desde la inscripción a la candidatura y no en el momento mismo de la elección.

Por su parte, la Sección **QUINTA** del **CONSEJO DE ESTADO**, en auto de 27 de agosto de 2020, radicado no. 52001-23-33-000-2019-00629-01, C.P. **ROCÍO ARAÚJO OÑATE**, explica que existen 5 modalidades en las que se puede materializar la prohibición de **DOBLE MILITANCIA**. Dijo:

52. Bajo tal marco, la Sección Quinta del Consejo de Estado⁴, haciendo un análisis armónico de las normas en cita, ha entendido que en la actualidad existen cinco modalidades en las que se puede materializar la prohibición de doble militancia, a saber:

i) Los ciudadanos: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.” (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).

ii) Quienes participen en consultas: “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.” (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)

iii) Miembros de una corporación pública: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido

³ En la referida sentencia se declaró inexecutable la expresión “al momento de la elección”, contenida en el numeral 8 del artículo 275 y en el literal a) del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, que regula las causales de anulación electoral y el contenido del auto admisorio de la demanda y las formas de practicar su notificación y, al hacerlo, fijar como hito temporal para verificar si el candidato incurre o no en doble militancia dicho momento, en razón a que desconoce las reglas constitucionales y estatutarias que precisan en qué momento el candidato incurre en doble militancia.

⁴ Sobre el tema pueden consultarse las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 20 de noviembre de 2015, Exp. 11001-03-28-000-2014-00091-00 CP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Dte: Humberto de Jesús Longas; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 20 de noviembre de 2015, Exp. 11001-03-28-000-2014-00088-00 C.P Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Dte: Humberto de Jesús Longas; Consejo de Estado, Sección Quinta sentencia del 28 de septiembre de 2015, Exp. 1001-03-28-000-2014-00057-00 CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Dte: Yorgin Harvey Cely Ovalle y Otro; Consejo de Estado, Sección Quinta sentencia del 4 de agosto de 2016, Exp. 63001-23-33-000-2016-00008-01CP. Alberto Yepes Barreiro. Dte: Wilson de Jesús Támara Zanabria; Consejo de Estado, Sección Quinta sentencia del 18 de agosto de 2016, Exp. 50001-23-33-000-2015-00653-01 CP. Alberto Yepes Barreiro. Dte: Diego Alexander Garay; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 8 de septiembre de 2016, Exp. 63001-23-3-000-2015-00361-01 (Acumulado) CP. Alberto Yepes Barreiro. Dtes: Jhon Alexander Arenas y Jaime Alberto Muriel y Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 29 de septiembre de 2016, Exp. 730001-23-33-000-2015-00806-01 CP. Alberto Yepes Barreiro. Dtes: Carlos Enrique Ramírez Peña.

Medio de control: Electoral

Rad. 500012333000 2024 00005-00

Demandante: CHRISTIAN STIVEN ANGARITA GONZÁLEZ

Demandado: MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ, ALCALDE MUNICIPIO DE MITÚ (VAUPÉS),
2024-2027

distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

v) Directivos de organizaciones políticas: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos” (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)”⁵.

Entrando al análisis del caso en concreto, se tiene que las acusaciones del demandante refieren a la posible materialización de la **prohibición de DOBLE MILITANCIA** por la primera de las 5 modalidades descritas en la jurisprudencia, esto es, que un ciudadano pertenezca, simultáneamente, a más de un partido o movimientos político, que corresponde a lo prescrito en el inciso 2º, del artículo 107 de la Constitución e inciso 1º, de la Ley 1475 de 2011.

Sobre esta modalidad de doble militancia, el **CONSEJO DE ESTADO** en la sentencia del 19 de agosto de 2021, radicado no.47001-23-33-000-2019-00808-02, previamente citada, indicó los elementos constitutivos para su estructuración, a saber:

(...)

Por eso con buen criterio, la jurisprudencia ha buscado organizar los elementos constitutivos de cada modalidad, en este caso, la que se predica de todo ciudadano, indicando que debe existir un **sujeto activo**, esto es, el ciudadano a quien se le impone abstenerse de incursionar en la **conducta prohibida** consistente en la simultaneidad de militancia política devenida de inscribirse a la elección de cargo o corporación pública de elección popular por otro corporativo político sin haber dimitido del anterior al cual había avenido como militante o afiliado y el **elemento temporal** que para la modalidad de los ciudadanos militantes se diría responde a la concomitancia política al momento de inscribirse a las justas electorales, para el evento en que se aspira a un cargo o curul por elección popular, que es la situación fáctica planteada en el caso que ocupa la atención de la Sala.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta sentencia del 24 de noviembre de 2016, Exp. 52001-23-33-000-2015-0084 1-01 CP. Alberto Yepes Barreiro. Dte: Neil Mauricio Bravo Revelo

En esta etapa del proceso está demostrado que, el señor **MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ** resultó elegido **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE MITÚ (VAUPÉS)** en los comicios del 29 de octubre de 2023, por el partido **ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"**, según consta en el formulario E-26 ALC, allegado con la demanda.

Las pruebas para acreditar la presunta **DOBLE MILITANCIA** en la que incurrió el demandado son unos certificados expedidos por el partido político **CAMBIO RADICAL**.

Una expedida, el 23 de agosto de 2023, donde el partido **CAMBIO RADICAL** indica que el demandado es militante activo de esa colectividad; la otra, de fecha 13 de octubre de 2023, se consigna lo mismo que el anterior, esto es, que el accionado milita en dicha colectividad. También, obra otra certificación expedida, el 23 de octubre de 2023, que indica que el demandado no es militante de esa colectividad, y presentó renuncia, de manera voluntaria, el 17 de julio de 2023 (documentos aportados con la demanda).

La parte demandada con la contestación de la demanda adjuntó otro certificado del partido **CAMBIO RADICAL**, del 13 de diciembre de 2023, donde menciona que el accionado no es militante de ese partido y que presentó renuncia voluntaria a ese partido, el 17 de julio de 2023.

Con la demanda se allegó un certificado del partido **ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE -ASI**, expedido el 13 de diciembre de 2023, en el que se informa que el demandado es militante activo de ese partido, desde el 18 de julio de 2023.

También reposa petición elevada por el demandado, de aval al partido **ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE -ASI**, documento de data 18 de julio de 2023, y, el aval del partido **ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE -ASI** al demandado, proferido el 18 de julio de 2023.

Como bien lo consideró el Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, en esta etapa del proceso, no es posible determinar con certeza, la **DOBLE MILITANCIA** del demandado en la modalidad de pertenencia simultánea a más de un partido político, como quiera que, los certificados del partido **CAMBIO RADICAL**, son contradictorios, pues los que datan del 23 de agosto de 2023 y 13 de octubre de 2023, dicen que es militante

activo, mientras que los proferidos el 23 de octubre de 2023, y el 13 de diciembre de 2023, consignan que no es militante de esa colectividad, desde el 17 de julio de 2023, día en que renunció a dicho partido, de manera voluntaria.

Luego, no exista convicción de que a partir del 18 de julio de 2023, día en que el demandado obtuvo el aval del partido **ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE -ASI**, éste se encontraba también afiliado al partido **CAMBIO RADICAL**, porque, obran 2 certificados expedidos por este partido que señalan que a partir del 17 de julio de 2023, había renunciado a dicha colectividad.

De otra parte, no se puede olvidar que uno de los elementos para la configuración de la **DOBLE MILITANCIA** en la modalidad que es objeto del proceso, es el temporal, que responde a la concomitancia política al momento de la inscripción de la candidatura, y en esta etapa del proceso no se encuentra documento alguno que evidencie el día de la inscripción del demandado, a la candidatura por el empleo de **ALCALDE**.

Con lo expuesto se quiere significar que existen dudas sobre la militancia del demandado al partido **CAMBIO RADICAL** para el momento en que aquel se afilió al partido **ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE -ASI**, y si esto ocurrió a la fecha de inscripción de la candidatura, dudas que serán resueltas en la sentencia, donde se contará con mayores elementos probatorios para adoptar una decisión definitiva en el asunto.

Por consiguiente, de un primer análisis del acto de elección acusado y de las normas superiores que se estiman infringidas, no se advierte la alegada vulneración, sobre la base de considerar que en esta etapa inicial del proceso no queda establecida la configuración de la causal de doble militancia, en la medida en que no se cuentan con los elementos de juicio suficientes que la acrediten.

Así las cosas, habrá de **NEGARSE** la medida cautelar deprecada.

En cuanto a la solicitud de **ACUMULACIÓN DE PROCESOS** elevada por la apoderada del accionado, esta se estudiará una vez se encuentre el asunto en la etapa procesal indicada en el artículo 282 del C.P.A.C.A.

Respecto de la **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA** que alega el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, debe precisarse que el **CONSEJO**

DE ESTADO ha señalado que “...el alcance de la relación jurídico-procesal de las entidades que conforman la Organización Electoral en relación con los procesos electorales está determinado por la naturaleza específica de los actos que se cuestionan y de los cargos que se formulan en su contra. En efecto, esta Sala ha resaltado la necesidad de determinar si la actuación de dichas autoridades en la formación de los actos demandados es meramente formal o si, por el contrario, existe conexidad directa entre sus competencias y la causal de nulidad alegada⁶.”⁷

Por ello, aun cuando el numeral 3º, del artículo 277 del C.P.A.C.A., contempló que en el auto admisorio de la demanda debe ordenarse la notificación personal de las autoridades que expidieron el acto demandado o intervinieron en su adopción, no en todos los casos resulta imperativo vincular a la autoridad que expidió el acto de elección o nombramiento, pues esto debe ser analizado de cara a las censuras planteadas en el libelo introductorio; por algo la norma aludida dispuso la expresión “según el caso”, como criterio determinante a la hora de establecer si debe o no vincularse a la autoridad que expidió el acto o intervino en su expedición, para lo cual es necesario observar el concepto de violación esbozado en la demanda.

En asuntos donde se discute la configuración de causales subjetivas frente al elegido, como son las inhabilidades o la incursión en doble militancia, el **CONSEJO DE ESTADO** ha determinado que no se requiere la vinculación de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por cuanto su intervención resulta imperiosa únicamente en los casos que se endilgue censuras contra el acto de elección por causales objetivas. Y, concerniente al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, su vinculación dependerá de las irregularidades que se planteen en la demanda con relación a las actuaciones desplegadas por este. Así lo señaló, en auto de fecha 28 de septiembre de 2022, Sección 5ª, radicado no. 11001-03-28-000-2022-00035-00 (acumulado 11001-03-28-000-2022-00064-00), C.P. **LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**:

(...)

Por el contrario, se ha relevado a la RNEC de intervenir en procesos originados en demandas que tienen sustento en causales subjetivas, esto es, referidas a las calidades y requisitos del elegido, inhabilidades

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 2 de junio de 2016, Rad. 25000-23-41-000-2015-02418-01.

⁷ Auto del 1 de febrero de 2021, Sección 5ª, radicado no. **11001-03-28-000-2019-00098-00 (2020-00020-00 Y 2020-00019-00)**, C.P. **LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**.

o incursión en doble militancia previstas en los numerales 5 y 8 del artículo 275 del CPACA16. Frente a estos tópicos, se ha precisado que las funciones de la citada entidad de recibir la inscripción de los candidatos – que comprende su aceptación o rechazo mediante acto motivado¹⁷ – y de brindar toda su capacidad técnica para materializar una jornada electoral, no se extiende a valoraciones relacionadas con la idoneidad del aspirante¹⁸ ni mucho menos a aspectos conductuales de los mismos.

Similar situación acontece tratándose del Consejo Nacional Electoral, habida cuenta que, si bien su vocación de ser llamado al proceso no depende del tipo de causal que se alegue, la procedencia de su invitación legal debe ser estudiada a la luz de los postulados generales de la legitimación en la causa que se aludieron en líneas anteriores. De esta forma, su vinculación dependerá del mayor o menor grado de conexidad que tengan las censuras o irregularidades advertidas en la demanda con las actuaciones que desplegó el citado órgano en el marco del proceso electoral¹⁹.

En suma, será la correlación que encuentre el juzgador entre los planteamientos que somete el demandante al debate judicial y el ejercicio funcional de la entidad respectiva en relación con los vicios de nulidad advertidos²⁰, la que permitirá determinar si debe o no vincularse al Consejo Nacional Electoral o a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, si es del caso, asuman la defensa de su actuación; reconozcan la falencia endilgada o, en defecto de ambos, se atengan a la decisión que ponga fin a la *litis*.

3.1. Del Consejo Nacional Electoral

El Consejo Nacional Electoral invocó la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que no tiene responsabilidad alguna en la presunta configuración de una inhabilidad por parte del demandado, además, que respecto de éste no se presentó alguna petición de revocatoria de inscripción de su candidatura.

Teniendo en cuenta que, no resulta indispensable vincular en todos los casos a la autoridad que expidió el acto de elección o nombramiento, comoquiera que dicha integración al contradictorio se debe analizar de cara a los reproches planteados por la parte actora, **se hace necesario recordar que las censuras traídas por los demandantes no están dirigidas a cuestionar el actuar de la entidad dentro del proceso eleccionario**, sino que, se enfocan en que el señor Germán Rogelio Rozo Anís no cumple con lo señalado en el numeral 7 del artículo 179 de la Constitución²¹ y los

artículos 28 y 29 de la Ley 43 de 1993 y que incurrió en a prohibición de doble militancia.

Así las cosas, atendiendo a las características particulares del caso concreto, en el que no se debaten irregularidades o vicios relacionados con las funciones propias del CNE, encuentra el despacho que, le asiste razón a la entidad al invocar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que, se impone declarar probada su configuración. (Se resalta).

Aplicando el derrotero fijado por el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, considera la Sala que procede desvincular de este asunto al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, pues, revisada la demanda se tiene que el concepto de violación esgrimido en esta se concreta en la presunta incursión de doble militancia del demandado por la pertenencia simultanea a dos partidos políticos, sin que en ningún momento se hubiere discutido irregularidades o vicios relacionados con las funciones de esa Entidad.

Finalmente, se **RECONOCERÁ PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **PAOLA ANDREA FLOREZ CASTAÑO**, como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido. También, al abogado **MICHAEL ESTIVEN GUERRERO TORRES**, como apoderado del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por las razones expuestas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD ELECTORAL** iniciada por el señor **CHRISTIAN STIVEN ANGARITA GONZÁLEZ** contra el **ACTO DE ELECCIÓN** del señor **MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ**, como **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE MITÚ (VAUPÉS)**, periodo constitucional 2024- 2027, contenido en el formulario E-26 ALC, del 3 de noviembre de 2023.

- 1. NOTIFICAR** personalmente de la admisión de la demanda al demandado, **MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ**, en la forma prevista en el numeral 1°, del artículo 205 del CPACA., esto es,

enviando copia digital de la presente providencia a la dirección electrónica suministrada por la parte actora. En caso de no poder efectuarse dicha diligencia, continúese con el trámite establecido en los literales b) y c), numeral 1°, del artículo 277 del C.P.A.C.A. Se le advierte, que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ibidem., y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, teniendo en cuenta, adicionalmente, el deber previsto en el numeral 10, del artículo 78, del C.G.P.

2. NOTIFICAR personalmente el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme con el numeral 3, del artículo 277, del C.P.A.C.A. y artículo 199 ídem., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales, adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

3. CORRER TRASLADO de la demanda por el término de 15 días, a la parte demandada y al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de quince (15) días, conforme lo dispuesto en el artículo 279 del C.P.A.C.A. y en el numeral 2°, del artículo 205 ejusdem.

4. NOTIFICAR el presente auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y a la dirección de correo electrónico suministrada por aquél.

5. INFORMAR a la comunidad, la existencia del presente proceso, a cargo de la parte actora, publicándose un aviso, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1, del artículo 277, del C.P.A.C.A., el cual será elaborado por la **SECRETARÍA** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**, dejando el respectivo registro en el aplicativo “Samai”, por una sola vez en dos periódicos “El Tiempo, la República, llano 7 días y/o el espectador”, que circulen en el **MUNICIPIO DE MITÚ (VAUPÉS)**.

6. Para dar cumplimiento al numeral 5, del artículo 277 ibidem., se ordena publicar a través del sitio web de la **RAMA JUDICIAL**,

la página web del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** y la red social twitter de la Corporación, para lo cual se publicará la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda.

7. El canal autorizado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, para el envío y recepción de correspondencia dentro del presente trámite, es a través del aplicativo **SAMAI**, para lo cual deberán ingresar al siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> y seleccionar las opciones de “consulta de procesos” o “memoriales y/o escritos”, según sea el caso, no sin antes haber solicitado el acceso al expediente a través de la opción “acceso a expedientes” que también se encuentra dentro del referido enlace y creado el respectivo usuario dentro del aplicativo.

SEGUNDO: NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos jurídicos del acto de elección del señor **MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ** contenido en el formulario E-26 ALC, del 3 de noviembre de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR del proceso al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **PAOLA ANDREA FLOREZ CASTAÑO**, como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido. También, al Abogado **MICHAEL ESTIVEN GUERRERO TORRES**, como apoderado del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. –

Estudiado y aprobado en **SALA DE DECISIÓN** de la fecha, según acta No.- 010.-

*(Firmado electrónicamente)*⁸
TERESA HERRERA ANDRADE
MAGISTRADA

⁸ Firmado electrónicamente a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

(Firmado electrónicamente)
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA